



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, junio diez, (10) de dos mil veintiuno (2021)

Rad No. 0800140530072020-00404-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
Demandado : BENILDA FONSECA MERCADO
Providencia : AUTO 10/06/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto le encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias de notificaciones, considera el despacho la necesidad de realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, según el cual, *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alejar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Por su parte señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020 lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Resalta el juzgado)*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. *(Resalta el juzgado)*



Rad No. 0800140530072020-00404-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
Demandado : BENILDA FONSECA MERCADO
Providencia : **AUTO 10/06/2021 CONTROL DE LEGALIDAD**

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso."

Revisadas las diligencia de notificación realizada por la parte actora no puede concluirse que se encuentren debidamente efectuadas por cuanto : 1.- No se envió el traslado completo a la parte demandada y 2.- Porque informa incorrectamente desde cuando se entiende notificada la parte demandada.

En efecto, al revisar los anexos remitidos con la notificación respectiva, estos se encuentran "**INCOMPLETOS**", en relación con que consultados no obra envío del título valor objeto de recaudo ejecutivo a ordenes de la demandada, el cual data del pagaré No. 76943, circunstancia que implican que pese a que la diligencia de notificación fue recibida, no se podría decir, que la demandada se encuentra debidamente notificado del proveído de fecha 14 diciembre de 2020.

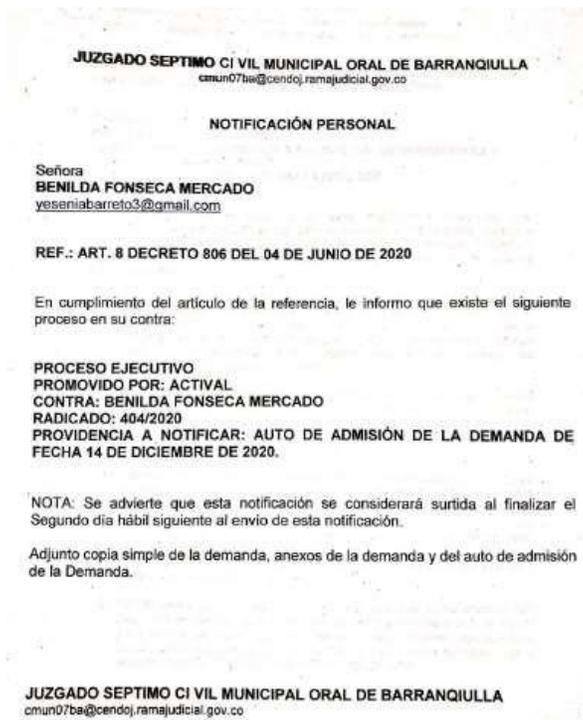
Cabe señalar que debe contar el demandado con los documentos que se aportaron con la demanda que le permitan ejercer su derecho de defensa y siendo el título valor en este caso el que da lugar a la ejecución que se adelanta debió la demandante enviarlo junto con los demás anexos el demandado para que pudiese si fuese su deseo controvertirlo.

De otra parte cabe señalar que en el envío de notificación que realiza la parte demandante manifiesta a la parte demandada que, "... Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el segundo día hábil siguiente al envío de esta notificación", tal como obra aquí:



Rad No. 0800140530072020-00404-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
Demandado : BENILDA FONSECA MERCADO
Providencia : AUTO 10/06/2021 CONTROL DE LEGALIDAD



Pues bien, la Corte Constitucional en Sentencia **C-420 DE 2020**, declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, “...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (resalta el juzgado)

Si bien es cierto los correos enviados según se certifican fueron entregados, no lo es menos que lo informado sobre el momento desde que se entiende notificada la parte demandada no se ajusta a las exigencias de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la citada sentencia, por lo que deberá la parte actora realizar nuevamente las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, este despacho judicial, ejercerá el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, por lo que se negará dictar auto de seguir adelante la ejecución y en su defecto requerirá al actor a fin de que realice nuevamente desde su inicio las diligencia de notificación a la demandada BENILDA FONSECA MERCADO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 2020 de la Corte Constitucional, conforme a lo



Rad No. 0800140530072020-00404-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
Demandado : BENILDA FONSECA MERCADO
Providencia : **AUTO 10/06/2021 CONTROL DE LEGALIDAD**

dispuesto en las disposiciones antes mencionadas y a fin de evitar nulidades posteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P
2. Se Niega dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.
3. Requiérase a la apoderada judicial demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 2020 de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en las disposiciones antes mencionadas y a fin de evitar nulidades posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rad No. 0800140530072020-00404-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
Demandado : BENILDA FONSECA MERCADO
Providencia : AUTO 10/06/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

Código de verificación:

a198a5344e88dc5ec88d94098914defe0495bd267b6c44aaedb659b6c06d0c8c

Documento generado en 10/06/2021 06:56:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**